



EB 2023/056

Resolución 124/2023, de 23 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil PORTALWEB FISAUDE, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de camillas eléctricas para la OSI Araba”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de marzo de 2023 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil PORTALWEB FISAUDE, S.L. (en adelante, FISAUDE o la recurrente) contra la adjudicación del contrato de “Suministro de camillas eléctricas para la OSI Araba”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 8 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 9 de marzo y 14 del mismo mes, respectivamente.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 13 de marzo, se han recibido alegaciones de la empresa GALMÉDICA, S.L. (en adelante, GALMÉDICA), adjudicataria impugnada, el 15 de marzo.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.B.C. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



- a) La valoración técnica de la oferta de la recurrente es injusta y carece de motivación. Así: (i) sorprende que se puedan evaluar aspectos como la calidad de los materiales, la facilidad de manejo y ergonomía, facilidad de limpieza sin ver una muestra física de la camilla; (ii) en la valoración no se entra a puntuar cada uno de los aspectos recogidos en las fichas técnicas remitidas, limitándose a decir que cumple con los requisitos mínimos exigidos por los pliegos y listando las características mínimas obligatorias; (iii) este proceder deja a la recurrente en situación de indefensión, ya que desconoce cómo se ha realizado la puntuación.
- b) Por todo ello, solicita que se dicte una nueva resolución basada en una nueva valoración técnica correctamente motivada y argumentada.

SÉPTIMO: Alegaciones de GALMÉDICA

El adjudicatario impugnado alega, resumidamente, lo siguiente:

- a) El recurrente pretende sustituir el criterio del órgano de contratación por el suyo propio, algo que no está permitido con arreglo al principio de discrecionalidad técnica.
- b) FISAUDE confunde motivación escueta y concreta con falta de motivación. Así, de la descripción realizada por el informante técnico se desprende que el producto ofertado por la recurrente no presenta ninguna característica añadida o mejora que permita concederle más puntos que el mínimo exigido para superar el umbral de 22 puntos.
- c) No ha existido arbitrariedad, discriminación o error material en la valoración para que la misma pueda ser modificada.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, resumidamente, por las siguientes razones:



- a) La Mesa de Contratación no estimó necesario ni procedente solicitar una muestra o sesión demostrativa a ningún licitador para la valoración de los productos ofertados por considerar suficiente la documentación aportada para poder efectuar una correcta y adecuada valoración de las camillas.
- b) El poder adjudicador realiza una explicación del porqué de las puntuaciones otorgadas en cada uno de los aspectos valorados en la oferta técnica.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la impugnación debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los participantes en la licitación:

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí.

VALORACIÓN TÉCNICA:

44 puntos

La oferta técnica deberá presentarse en formato electrónico.

Todos los catálogos e información técnica sobre el producto deberán estar en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, o en su defecto con traducción del contenido.

En todo caso se valorarán las posibles características innovadoras del equipamiento.

La valoración técnica se realizará sobre la documentación técnica y/o los equipos presentados de acuerdo con las siguientes puntuaciones:

VALORACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN MÁXIMA
<u>Calidad del producto:</u> <ul style="list-style-type: none">- Calidad de los materiales- Facilidad de manejo y ergonomía- Dimensiones y capacidad- Sistemas y características de accesorios y componentes- Facilidad de limpieza	44

Por otro lado, la valoración técnica de la oferta de la recurrente fue la siguiente:



		PORTALWEB FISAUDE, S.L.	
CRITERIOS	Puntuación máxima	Puntuación	OBSERVACIONES
<u>Calidad del producto.</u> <ul style="list-style-type: none"> - Calidad de los materiales - Facilidad de manejo y ergonomía - Dimensiones y capacidad - Sistemas y características de accesorios y componentes - Facilidad de limpieza 	44	22	<p>Cumple con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.</p> <p>Lote 1.1: la camilla ofertada soporta un peso máximo de 130kg, el rango de altura está entre 55 y 90 cm, el cabecero se regula desde 0 hasta 70°, las ruedas escamoteables tienen un diámetro de 75mm, posición de Trendelenburg hasta 20°.</p> <p>Lote 1.2: la camilla ofertada soporta un peso máximo de 130kg, el rango de altura está entre 55 y 90 cm, el cabecero se regula desde 0 hasta 70°, las ruedas escamoteables tienen un diámetro de 75mm.</p>

En síntesis, la base del recurso es el reproche de que los criterios de adjudicación evaluables mediante apreciación subjetiva han sido incorrectamente aplicados con una atribución de la puntuación inmotivada. A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión de la recurrente.

a) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 092/2021) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal



Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y, lo que es especialmente importante en este caso, expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás. Consecuentemente, la mera descripción o enunciación de algunas de las características de las ofertas, sin emitir juicio de valor alguno, no constituye la motivación legalmente exigida en el artículo 151.2 de la LCSP porque no se refleja el razonamiento que ha seguido el órgano técnico al valorar las distintas proposiciones (ver, por ejemplo, la Resolución 83/2015 del OARC / KEAO).

b) Aplicación de la doctrina general al supuesto analizado

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el recurso debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) Revisado el informe técnico que sustenta la adjudicación, se observa que, si bien figura una relación de características de los equipos ofertados, no consta la valoración que cada una de las proposiciones merece al informante. Dicho de otro modo, no consta un juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincule los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas, por lo que no es posible saber por qué algunas características son valoradas, en qué forma y en qué grado y otros



aspectos no lo son. Debe recordarse que la motivación supone dar plena razón del proceso lógico que lleva a adoptar una decisión, y que ello implica que consten los elementos valorados, la puntuación atribuida y el juicio que merecen los elementos tras aplicar los criterios de adjudicación, que debe ser coherente con los otros dos requisitos.

- 2) Por otro lado, tampoco constan dichos juicios a lo largo del expediente (actas de la Mesa, por ejemplo), más allá de los expresados, de forma extemporánea, en el informe de contestación al recurso y que no pueden ser atendidos, pues no han podido ser combatidos por la recurrente en la presente impugnación (ver, la Resolución 4/2022 del OARC/KEAO).
- 3) La consecuencia de la falta de juicio valorativo supone que la motivación no puede cumplir su función de facilitar la interposición de un recurso fundado o el control jurídico que este Órgano ejerce, por lo que deben retrotraerse las actuaciones en el sentido expresado en el apartado c) siguiente (ver, por ejemplo, las Resoluciones 101/2017 y 111/2019 del OARC / KEAO).
- 4) En definitiva, faltando el juicio necesario, la motivación es insuficiente, por lo que el motivo impugnatorio debe estimarse.

c) Conclusión

La estimación del recurso conlleva la anulación del acto impugnado. La consecuencia de la anulación es la retroacción de actuaciones para motivar adecuadamente las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (ver los artículos 48.2 y 119.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común). No obstante, dicha evaluación deberá respetar (i) los aspectos de las ofertas ya seleccionados como relevantes y (ii) la puntuación ya otorgada a cada oferta, limitándose únicamente a expresar los juicios de valor que, en coherencia con ambas cuestiones, conducen al resultado final.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP



y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil PORTALWEB FISAUDE, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de camillas eléctricas para la OSI Araba”, tramitado por Osakidetza, de forma que debe anularse el acuerdo de adjudicación y retrotraerse las actuaciones en los términos expresados en la letra c) del Fundamento jurídico noveno.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para cumplir la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko ekainaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de junio de 2023